REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 30			**Fecha: 13/6/2018**		
No PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**DESCRIPCION ACTUACIÓN**	**FECHA AUTO**
20-0001-33-31-006-2012-00010-00	Ejecutivo	Jairo Rafael Santiago Díaz	Centro de Salud con camas de el Peñon (Bolivar)	Se declara la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de junio proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, Así mismo, librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E Centro de Salud concamas del peñon - Bolivar a favor de Jairo Rafael Santiago Díaz, Se notifica la admisión de la demanda al representante legal de la E.S.E Centro de Salud Concamas del Peñon, la parte actora, deberá sufragar la suma de sesenta mil pesos para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923, del Banco Agrario.	12/06/2018
20-001-23-15-004-2005-01007-00	Ejecutivo	Eduardo Peinado Saad	Municipio de Tamalameque- Cesar	Se ordena entregar el depósito judicial por la suma de $66.391.838 al señor Eduardo Peinado Saad, a través de apoderada verificando que tenga la facultad para recibir, se declara terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto	12/06/2018
20-001-33-31-001-2011-00033-00	Reparación Directa	Angélica Garavito Zalabata	Municipio de Pueblo Bello-Elecrticaribe S.A E.S.P EnERGÍA Social y Otro	Se reconoce personeria a la doctora Yolima Esther Monsalvo Gutierrez, como apoderada de Electricaribe S.A E.S.P, poder conferido por el doctor Ramiro Javier Castilla Andrade como representante legal de Electricaribe.	12/06/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-003-2010-00530-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Roberto Fiallo Puerto	Instituto Colombiano de Desarro- Inconder	Se requiere nuevamente al doctor Juan Pablo González Alarcón, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.	12/06/2018
20-0001-33-31-001-2011-00538-00	Ejecutivo	Alberto Chavez Rondano	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Se reconoce personería a la doctora Andrea Lucía Ruíz Ramirez, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido por el doctor Heider Rojas Quesada en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.	12/06/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: **JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ**
ACCIONADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**
ACCIÓN **EJECUTIVO**
RADICADO: **20001-33-31-006-2012-00010-00**

El señor **JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contractual en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta y a favor del ejecutante, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.150.750,oo), más los interés moratorios y otros conceptos, presentando como título ejecutivo los siguientes documentos en copia autentica: Contrato No. 2008 de fecha 14 de marzo de 2008, certificado de disponibilidad presupuestal No. 1354 del 15 de enero de 2008, orden de pago No. 1561 del 30 de marzo de 2008, acta de acuerdo suscrito entre el ejecutante y la señora ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA y póliza de seguro de cumplimiento del contrato No. AA028672.

Dentro del acápite correspondiente de la demanda solicitó como "petición especial":

> ***"RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO:*** *en virtud a que es imposible que el demandante pueda aportar el título original presente demanda por cuanto el mismo reposa en la* ***E.S.E CENTRO DE SALUD CONCAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON – BOLÍVAR,*** *por la anterior razón a la demanda se aportan copias debidamente Autenticadas por la Gerente Señora* ***ESTHER CASTILO CAPDEVILLA,*** *y la* ***CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR.***
>
> *Por tal circunstancia y para efectos de que nuestras pretensiones cobren efectos jurídicos, solicito darle aplicación a los postulados del artículo 489 del CPC, el cual establece expresamente: En la demanda ejecutiva se podrá pedir que*

previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento ara constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos" (sic para lo transcrito)

Mediante auto de 10 de febrero de 2012 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 19), previo a decidir sobre la admisión o inadmisión según corresponda, ordenó citar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS de El Peñón – Bolívar, a través de su representante legal la señora BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA a fin de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo y constituirlo en mora de la obligación contenida en el documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo.

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012, se remitió el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 42), quien avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 30 de agosto de 2012 (folio 43).

A través de memoriales de fecha 16 de septiembre y 1 de noviembre de 2013 (folios 63-66 y 69-70), el apoderado de la parte demandante aportó el contrato de prestación de servicios No. 2008 suscrito entre la partes de este proceso y mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2013 (folio 68) solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN (BOLÍVAR)** y a favor del señor JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ; y en escrito radicado el 4 de diciembre de 2013 (folios 71-102) presenta reforma de la demanda.

El Juzgado de conocimiento a través de auto de fecha 18 de febrero de 2014 (folios 105-106), resuelve las solicitudes contenidas en los memoriales relacionadas en el párrafo que antecede, indicando que la copia del contrato aportada por el solicitante no cumple con el requerimiento efectuado por el Despacho a efectos de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en virtud de lo cual negó la solicitud de medidas cautelares y rechazó la reforma de la demanda.

Luego el apoderado de la parte ejecutante, el 26 de febrero de 2014 presentó sustitución de la demanda (folios 109-112), solicitando que previo los trámites correspondientes, se cancele la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO

CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.150.750,oo), más los interés comerciales corrientes y moratorios, así como por las costas del proceso, presentando como título ejecutivo los siguientes documentos en copia simple: Contrato No. 2008 de fecha 14 de marzo de 2008, póliza de seguro AA028672.

Solicitó en escrito anexo al de sustitución de la demanda (folios 140-141), interrogatorio anticipado de parte, con la finalidad de que la señora BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA, bajo la gravedad de juramento, absuelva el cuestionario que presentará y constituir prueba de confesión de la mencionada señora, respecto del contrato de prestación de servicios No. 2008 por ella autenticado, celebrado entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS y su poderdante; por otro lado presento escrito de medidas cautelares (folios 142-143).

Mediante auto de 9 de abril de 2014 (folios 145-148), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, aceptó la sustitución de la demanda efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenó citar a la señora BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA, para que en audiencia pública absuelva acerca del reconocimiento de documentos y se abstuvo de decretar las medidas cautelares toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos del artículo 513 del C.P.C.; posteriormente a través de auto de fecha 21 de mayo de 2014 (folios 153-154), fueron negadas las medidas cautelares solicitadas por el demandante

En múltiples ocasiones y mediando despachos comisorios librados con tal finalidad, se intentó lograr el reconocimiento de documento por parte de la señora Belinda Esther Castillo Capdevilla, pueden observarse al respecto los folios 159, 160, 173, 176, 188, 200, 207, 209-210, 211-212, 222.

A folio 205, obra la diligencia de reconocimiento de documento suscrita por la señora BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA, en la que luego de solicitarle el Juez comisionado que declarar si la copia que se le pone de presente del acta de acuerdo para el mes de agosto de 2008, que tiene constancia de ser fiel copia tomada de su original, fue suscrita por ella en calidad de gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS de El Peñón – Bolívar y el señor JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ en calidad de propietario del taller Servicar, ante lo cual manifestó no estar segura, por lo que debía

corroborarse con el documento original, preferiría que hiciera una prueba grafológica .

El 19 de mayo de 2015, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial visible a folios 223-229, a través del cual presenta sustitución de la demanda, argumentando que en los autos proferidos por los Juzgados de conocimiento al citar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS de El Peñón – Bolívar, a fin de realizar diligencia de reconocimiento previo de documento, en virtud del artículo 489 del C.P.C., constituyó una indebida aplicación e ilegalidad, por cuanto es un hecho notorio tantas veces mencionado y reiterado por vía de jurisprudencia, el tema referente a los documentos públicos provenientes de entidades del Estado en razón al objeto del contrato como es el caso del aquí debatido.

Solicita en su escrito darle aplicación al artículo 29 de la Constitución Política y se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 1 de febrero de 2012, por indebida aplicación de las norma sustanciales y procesales, pues en el tercer párrafo de dicho auto se adecuó la prueba a una diligencia de reconocimiento de documentos conforme a los artículos 272 a 275 del C.P.C., siendo que al artículo 272 en cita, prevé ese tipo de prueba en tratándose de documentos privados, y que ha debido fundarse la decisión en las normas establecidas pare el efecto, esto es los artículos 174 a 177, 181, 187 y 230, teniendo en cuenta que se ha aportado con la demanda documentos públicos emanados de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS de El Peñón, pues son personas jurídicas de naturaleza públicas y los funcionarios que actuaron en su representación legal, así las cosas y en virtud de la carga dinámica de la prueba, es a los demandados a quienes corresponde con apego a la ley, presentar las oposiciones y tachas que correspondan.

Indicó además que en la primera sustitución de la demanda se ha incurrido de bulto en consecutivos errores de tipo sustancial y procedimental sobre los documentos públicos base de la presenta acción, donde se pretendió autenticar documentos públicos tal y como se encuentra previsto en el artículo 252 del C.P.C., elaborados con la presunción de buena fé inherente a los empleados públicos del Estado aportados junto con la demanda inicial.

A folios 230-237, enuncia el escrito de sustitución de la demanda como de cobro ejecutivo contractual, en la que solicita previo los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.150.750,oo) y TREINTA Y SEIS MILLONES ML ($36.000.000,oo), más los interés comerciales corrientes, moratorios, sobre dichas sumas; presentando como título ejecutivo los siguientes documentos en copia simple: Contrato No. 2008 de fecha 14 de marzo de 2008, póliza de seguro AA028672, acta de acuerdo celebrada el 24 de agosto de 2018; además solicita como prueba anticipada la práctica de interrogatorios de parte y testimonios.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2015 (folios 246-249) el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, resolvió aceptar *la sustitución* de la demanda y negó la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 488 del C.P.C. el título ejecutivo reviste unas condiciones formales y de fondo para que re refute como tal el documento que lo contiene (resaltado fuera de texto) e indicó en su argumentos:

"

> Con base en la normatividad precisada, el Despacho sin hacer mayores elucubraciones aceptará la sustitución de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 230 al 237 del paginario, consistente en que se interpone demanda de cobro ejecutivo contractual de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que estableció la competencia de los ejecutivos contractuales a los jueces administrativos, incluir un nuevo demandado, otras sumas para librar mandamiento de pago, y otros medios de prueba.

(...)

> "***Artículo 488.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

Respecto a las condiciones formales. La jurisprudencia y la doctrina han sido amplias y reiterativas en indicar que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) **auténticos,** y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(....)

Así las cosas, para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En este contexto, tenemos que en el presente caso los documentos aportados por la parte ejecutante, para constituir el título ejecutivo complejo como fueron el contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2008 suscrito entre las partes visto a folios, el Registro Presupuestal No. 1354 de fecha 145 de enero de 2008 expedido por el **CENTRO DE SALUD COMCAMAS**, orden de pago No. 1561 del 30 de marzo de 2008 por el **CENTRO DE SALUD COMCAMAS**, el acta de acuerdo de fecha 24 de agosto de 2008, suscrita entre el señor **JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ** y la señora **BELINDA CASTILLO CAPDEVILLA,** en calidad de gerente de la entidad ejecutada, se encuentran el copia simple y el distintivo de supuesta autenticación no dan plena certeza de autenticidad, por lo que ante la duda, y la falta de reconocimiento de la firma que reposa en los documentos señalados en antecedencia por parte de la señora **CASTILLO CAPDEVILLA**, como gerente de la ESE demandada , y a solicitud de la parte ejecutante, se ordenó practicar prueba grafológica para verificar la originalidad de la firma, la cual a la fecha no ha sido practicada, situación por la cual este Despacho se abstiene de acceder a la solicitud consistente en que se le de valor

Probatorio a los documentos relacionados en precedencia y sea librado mandamiento de pago dentro del presente trámite

(...)" *(sic para lo transcrito).*

El apoderado de la parte ejecutante presenta el12 de junio de 2015, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior, insistiendo en los argumentos que propiciaron el auto en cita (folios 250-251); recurso que resuelve la Jueza de conocimiento mediante auto de 25 de agosto de 2015, (folios 255-260), insistiendo también en sus argumentos para negarse a acceder

a lo solicitado por la ejecutante, e indicando además que mediante el auto de 1 de febrero de 2012, consideró pertinente acceder a la prueba de reconocimiento de documento solicitada en el libelo demandatorio, previo a decidir sobre librar mandamiento de pago o no, o en su defecto rechazar la demanda, por lo que no puede la parte ejecutante ahora restarle importancia a dicha prueba, negándose a reponer el auto recurrido y rechazando por improcedente el recurso de apelación.

Más adelante se insiste en la práctica de la prueba grafológica a la señora Belinda Esther Castillo, mediante auto de 8 de septiembre de 2015 (folio 262)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, se dispone remitir el proceso a este Despacho (folio 266), avocando conocimiento el 30 de noviembre de 2015 (folio 267).

Este Despacho mediante auto de 29 de febrero de 2016 (folios 516-517) ordena librar despacho comisorio para que la SIJIN realice cotejo de firmas y emita el dictamen a que haya lugar, en efecto de libró el despacho comisorio (folio 520) y luego mediante auto de 18 de julio de 2016, previa solicitud del ejecutante, dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizara prueba grafológica a los documentos suscritos por la señora BELINDA CASTILLO CAPDEVILLA (folio 540), sin que ninguna de las diligencias mencionadas hubiese sido posible practicarlas, tal como lo puso en conocimiento a este Despacho el Jefe de Unidad Básica de Investigación Criminal El Banco (folio 546) y por no cumplir los requerimiento formulados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 551-554), pese a que en auto de 6 de febrero de 2017, se le impuso la carga procesal al apoderado de la parte ejecutante darle cumplimiento al requerimiento anterior.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 272 del C.G.P., prevé:

> **"Artículo 272.** ***El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica***, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.(...) "*sic para lo transcrito) (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por su parte El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)"*[1] *(sic para lo transcrito)*

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

> *"(...)3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."* *(sic para lo transcrito)*

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos,* ***que los mismos sean auténticos*** *y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y* ***que la obligación sea clara expresa y exigible"*** *(sic para lo transcrito) (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Respecto al tema de la presunción de autenticidad del documento público ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

[1] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 27 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folios 616-619) y previo a resolver la solicitud de entrega contenida en el memorial visible a folios 643-647 reiterada en memorial de fecha 13 de enero de 2017 visible a folio 684, suscrito por el apoderado del Departamento del Atlántico, se ordena requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial se sirva adelantar el trámite correspondiente para poner a órdenes de este Juzgado el título de depósito judicial No. 4024030000350761, por valor de $167.086.164.00.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del auto de fecha 9 de junio de proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, mediante el cual resolvió aceptar *la sustitución* de la demanda y negó la solicitud de librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CONCAMAS DEL PEÑON - BOLÍVAR**, y a favor de **JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($24.150.750,oo),** por concepto del capital, el cual deberá ser actualizado, más los intereses respectivos conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 desde que la obligación se hizo exigible, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01775-01(28193):

> *"Cabe anotar que, si bien el art. 254 del C.P.C. estipula las condiciones para que, en caso de confrontación, las copias tengan el mismo valor del original -norma que data de 1989-, el art. 26 de la Ley 794 de 2003, al momento de modificar el art. 252 del C.P.C., estableció nuevos estándares probatorios a partir de los cuales* ***(i)*** *"El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad"*
>
> *(...)*
> *Así las cosas, aplicando la supremacía constitucional y las reglas sobre la validez y aplicación de las leyes se debe concluir que la norma de las copias simples que data de 1989 fue modificada, no sólo por el art. 86 de la Carta de 1991 -que implantó la presunción de buena fe en todas las actuaciones ante las autoridades públicas-, sino también por la Ley 794 de 2003 -a partir de la cual los documentos públicos y privados, sin distinguir entre originales o copias, se presumen auténticos-.*

En virtud de todo lo anterior y después de analizados los documentos que se aportan en copia autentica: Contrato No. 2008 de fecha 14 de marzo de 2008, certificado de disponibilidad presupuestal No. 1354 del 15 de enero de 2008, orden de pago No. 1561 del 30 de marzo de 2008, acta de acuerdo suscrito entre el ejecutante y la señora ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA y póliza de seguro de cumplimiento del contrato No. AA028672., reúne los requisitos para ser un título ejecutivo.

Y que acorde a lo previsto en el artículo 272 del C.G.P., en efecto le asiste razón al apoderado ejecutante cuando manifiesta que este tipo de pruebas no es aplicable cuando al proceso se aporta un documento público, pues la diligencia de reconocimiento de que trata esta norma aplica para los documentos privados, y que incurrió en error el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, al proferir el auto de fecha 9 de junio de 2015 (folios 246-249), mediante el cual resolvió aceptar *la sustitución* de la demanda y negó la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 488 del C.P.C. el título ejecutivo reviste unas condiciones formales y de fondo para que re refute como tal el documento que lo contiene, y en lugar de ello procederá a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CONCAMAS DELPEÑON - BOLÍVAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 315 del C.P.C.. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: La parte actora, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario.**

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30

Hoy 13 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCIÓN: **EJECUTIVO**
ACTOR: **EDUARDO PEINADO SAAD**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE- CESAR**
RADICACIÓN: **20-001-23-15-004-2005-01007-00**

Procede el Despacho a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, a través de auto del 8 de septiembre de 2005, el Tribunal Administrativo del Cesar, libró mandamiento de pago por las sumas de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($39.018.336.00),** por el contrato de Obras públicas N°. 005 de 2003 y **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($12.621.945.00)** por el contrato de Obras públicas N° 020 de 2002, **DIEZ MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($10.015.587.00),** y **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($7.350.000.00)** por saldo del contrato de obras públicas N° 035 del 2003, para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($65.005.868.00)** (fl.114).

A folio 131, obra auto de fecha 19 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ordenando seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, la apoderada presentó en memorial visible a folio 239 reliquidación del crédito por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($322.628.710),** se modificó la re liquidación del crédito efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar visible a folio 240, quedando el crédito en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 55/100 ($54.852.351.55).**

Las costas se aprobaron por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar a través del auto de 11 de abril de 2008 (fl.138) por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SISTE PESOS.**

CONSIDERACIONES

En el proceso bajo examen se tiene que está constituido el depósito judicial No. 424030000555465, por la suma de $71.213.776.00, por lo que se procederá a ordenar la entrega de acuerdo con las sumas adeudadas, quedando cancelada en forma total la obligación que tenía el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE** con el señor **EDUARDO PEINADO SAAD.**

En virtud de lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial No 424030000555465, por la suma de $71.213.776.00, en dos (2), uno (1) por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($66.391.838)**, que deberá ser entregado al ejecutante para el pago total de la obligación, (incluido capital, intereses y costas), y otro por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($4.821.938)** como remanente, a favor del Municipio de Tamalameque.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000555465, por la suma de $71.213.776.00, en dos (2), uno (1) por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($66.391.838)**, y otro por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($4.821.938).**

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial que se genere, por la suma de $66.391.838, al señor **EDUARDO PEINADO SAAD**, a través de apoderada verificando que tenga facultad para recibir.

TERCERO: ENTREGAR el depósito judicial que se genere, por la suma de $4.821.938, al Municipio de Tamalameque.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciese.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

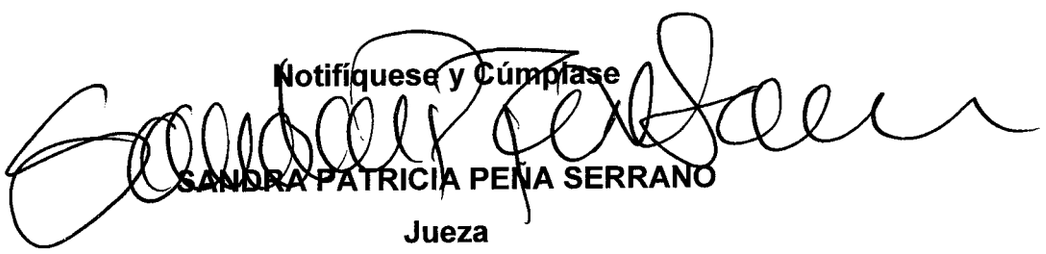

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Hoy 13 de junio de 2018, Hora 8: A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	**ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P. ENERGÍA SOCIAL Y OTRO**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**20-001-33-31-001-2011-00033-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del poder presentado por el apoderado general de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** se **DISPONE**:

RECONOCER personería a la doctora **YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 49.741.295 y Tarjeta Profesional No. 89.357 del C.S.J., como apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** conforme al poder conferido por el doctor **RAMIRO JAVIER CASTILLA ANDRADE,** en su condición de apoderado general con facultades de Representación Legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** en los términos del poder conferido, visible a folio 1041. Ejecutoriado este auto regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.30

Hoy 13 de junio de 2018 Hora 8:00A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: **ROBERTO FIALLO PUERTO**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO - INCODER**
ACCIÓN **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **20001-33-31-003-2010-00530-00**

Analizado el expediente, se **DISPONE** requerir nuevamente al doctor **JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN,** en su condición de apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, esto es, proceda a realizar el emplazamiento de los señores **ALONSO ABUABARA NORIEGA, OSWALDO ABUABARA NORIEGA Y PATRICIA FRANCO DÍAZ,** vinculados en este proceso como terceros con interés directo, por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2014, vista a folio 497 – 506. Se le advierte que el impulso procesar corresponde a la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy 13 de junio de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: **ALBERTO CHAVEZ RONDANO**
ACCIONADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
ACCIÓN **EJECUTIVO**
RADICADO: **20-001-33-31-001-2011-00538-00**

En atención al memorial visible a folios 15-23, se **RECONOCE** personería a la doctora ANDREA LUCIA RUIZ RAMIREZ adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.137 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.986 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido por el doctor **HEIDER ROJAS QUESADA** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000357 del 5 de septiembre de 2014 y Acta posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014.

Ahora bien, respecto al memorial visible a folio 8, mediante el cual la apoderada solicita se revoque la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de abril de 2018, el Despacho niega tal petición, toda vez que en el auto referido no se ordenó el embargo de bienes con carácter inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

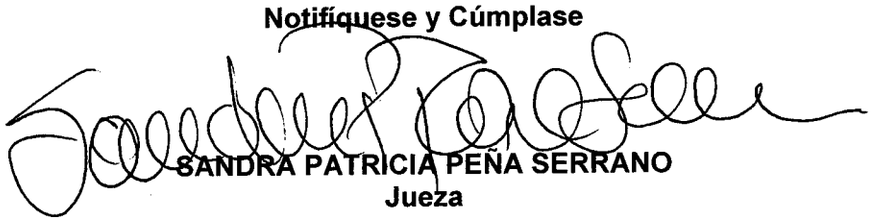

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Hoy 13 junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria